CORNARE
NÚMERO RADICADO: 131-0349-2018
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN
Fecha: 09/04/2018 Hora: 16:48:11.75... Folios:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

1. CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

2. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter Ambiental, declarando responsable a la Empresa Avícola San Martin S.A, identificada con Nit 900.011.106, representada legalmente por el señor Guillermo María Arcila Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.652, del cargo único formulado en el Auto con Radicado Auto N° 112-1547 del 12 diciembre 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y en consecuencia se sancionó con una MULTA equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 273.768.394,32).

Que en la misma actuación Administrativa en su artículo tercero, se requirió a la Empresa Avícola San Martin S.A, para que procediera inmediatamente a:

1. "Terminar la siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento, en el sector sur, sitio donde se encuentra ubicada la nueva zona de compostaje (invernadero N°2).

2. Realización de talud, continuo a la casa de la señora Elda Nubia Gómez Aristizabal.

3. Implementar acciones encaminadas a controlar olores; la empresa ha venido realizando actividades tendientes para disminución de olores en la granja, sin embargo, las mismas no han sido 100% eficientes, situación que pudo corroborarse en el estudio de Evaluación Psicométrica de molestias

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ISO 9001 icontec SC 1544-1
ISO 14001 icontec SA 159-1
GP 056-1

por olores ofensivos con radicado CI-130-0122 del 15 de febrero de 2017, que reposa en el expediente 05697.31.27069".

Actuación que fue notificada de manera personal al Doctor Juan Carlos Sepúlveda el día 04 de octubre de 2017 y al señor Guillermo María Arcila, en calidad de Representante legal de La Avícola San Martin S.A, el día 06 de octubre de 2017.

Que, estando dentro del término legal y mediante escrito con radicado N° 112-3487 del 23 de octubre de 2017, la Doctora María Amalia Cruz Martínez, actuando en representación de la Avícola San Martin S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 112-5186 del 27 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución con Radicado N° 112-5629 del 25 de octubre de 2017, se dio traslado del recurso interpuesto por la empresa Avícola San Martín con Radicado N° 112-3487 del 23 de octubre de 2017, al Doctor JUAN CARLOS SEPULVEDA, en calidad de apoderado de la señora ELDA NUBIA GÓMEZ ARISTIZABAL, para que se pronunciara frente al escrito del recurso presentado.

Que ni el Doctor Sepúlveda, ni la señora ELDA NUBIA GÓMEZ ARISTIZABAL, presentaron escrito alguno.

3. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

3.1. La recurrente realiza en la primera parte de su escrito una referencia detallada del contenido del Expediente ambiental N° 056970324097, perteneciente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental adelantado a la Empresa Avícola san Martin.

3.2. En la segunda parte del escrito la recurrente realiza las siguientes consideraciones frente a lo decidido en la Resolución N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, la cuales presenta de la siguiente manera:

3.2.1. En cuanto a la evaluación de los Cargos Formulados, la apoderada de la empresa avícola San Martin hace una transcripción textual del cargo formulado en el Auto N° 112-1547 del 2016 y de los requerimientos realizados mediante Resolución N° 112-1462 de 2016, para manifestar que la empresa que representa, si dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación por ende el cargo no estaba llamado a Prosperar.

Expresa la recurrente que, al su poderdante haber cumplido los requerimientos de Cornare, Avícola San Martin no se encontraba inmersa en ninguna de las causales de infracción contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y por ello no es acreedora a ningún tipo de sanción, manifiesta que de acuerdo a la normatividad ambiental en el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, Cornare debe declarar que la empresa que representa, actuó de forma diligente acatando los

requerimientos de la autoridad ambiental ya que no existió intención de la avícola de infringir las normas de carácter ambiental por lo tanto no se debe sancionar a la misma.

3.2.2. Razones por los cuales no hubo un incumplimiento de la Avícola san Martin al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta la Doctora Cruz Martínez que, una vez la avícola San Martin conoció los requerimientos de la Corporación, emprendió los trabajos para dar cumplimiento a los mismos para lo cual presento un cronograma actividades.

Igualmente establece que, Cornare en el informe técnico N° 112-1527 de 2016, indicó el cumplimiento de algunos requerimientos, el cumplimiento parcial de otros y no el cumplimiento de uno de ellos, sin embargo la empresa emprendió todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, seguidamente la apoderada de la avícola san Martin, hace referencia a los informes técnicos de control y seguimiento que reposan en el expediente ambiental N° 056970324097, con el fin de demostrar cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare, para concluir este punto en el escrito de reposición se manifiesta que no se puede afirmar que la avícola San Martin, no cumplió los requerimientos cuando la Corporación verifico que si cumplieron, solicita se realice una visita a la granja de la avícola San Martin, con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por la Corporación.

En el escrito de recurso la apoderada de la avícola San Martin manifiesta que, difiere de lo estipulado por Cornare en la Resolución N° 112-5186 de 2017, en lo referente al incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución N° 112-1468 de 2016, basando su argumento en un certificado de la Avícola San Martin como Granja Biosegura del ICA el cual anexa.

3.2.3. Manifiesta también oposición a lo estipulado en la Resolución N° 112-5186-2017, en lo referente a que la empresa avícola San Martin no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión, para lo cual la recurrente expresa que el hecho de que no se haya presentado dichos escritos no quiere decir que la Empresa que representa no haya desvirtuado la presunción de culpa o dolo ya que la empresa siempre estuvo atenta a cumplir con los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, realizando inversiones que se salen del presupuesto anual de gastos.

3.2.4. La recurrente manifiesta que se opone a lo afirmado en la Resolución N° 112-5186-2017, en lo referente a que la Avícola San Martin no desvirtuó las pruebas obrantes en su contra, debido a que durante el transcurso del proceso sancionatorio de carácter ambiental la Avícola San Martin presento documentos y fotografías que daban cuenta del cumplimiento a lo requerido por Cornare aunado a lo evidenciado en campo por los técnico de la misma Corporación.

3.2.5. La Apoderada de la Avícola San Martin, aduce en su escrito que, en la Resolución Sancionatoria existió un desconocimiento del cumplimiento de su apoderada, argumento que fundamenta en que a la fecha de realización de la última visita de Cornare la cual generó el informe técnico N° 131-1496-2017, la avícola ya había dado cumplimiento a todos los requerimientos de Cornare y que aun así la Resolución N° 112-5186-2017, realizo en su artículo tercero unos requerimientos que ya habían sido ejecutados.

3.2.6. En el escrito de recurso manifiesta la doctora Cruz Martínez, sus consideraciones de tipo formal y la incidencia de las misma dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por Cornare, aduce que el no cumplimiento de la empresa a los requerimientos de Cornare en los tiempos establecidos para ello no debió haber culminado en una sanción tan gravosa máxime cuando la Avícola San Martin, mostro todo el interés en cumplir, dicha sanción lo que implico sacrificar el fondo por la forma.

3.2.7. Se aduce en el escrito de recurso, que hubo un desconocimiento del principio de legalidad por indefinición del Comportamiento definido, para lo cual la recurrente realiza una transcripción textual del artículo primero de la Resolución N° 112-1462 de 2016, por medio de la cual se le impuso a la Avícola San Martín una medida preventiva, transcripción que utiliza la recurrente para afirmar que, al Cornare haber formulado cargos y posteriormente sancionar a su poderdante se desconoció el principio de legalidad, toda vez que no se previó el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados, dado que la sanción fue por el incumplimiento de acto administrativo emanado de la autoridad ambiental, quedando la conducta sancionada de manera muy general y de difícil medición, y afirma nuevamente que los requerimientos fueron cumplidos en su integridad y por lo tanto no hay razón a sancionar a la Avícola San Martin, utiliza la doctora Cruz Martínez, una transcripción de un aparte de la sentencia C-2019-2017 de la Corte Constitucional para fundamentar su argumento.

Continúa la recurrente expresando que los requerimientos de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 112-1462 de 2016, fueron cumplidos en su totalidad y que por lo que fue sancionada la avícola fueron requerimientos sobrevinientes a esta Resolución.

3.2.8. La recurrente hace las siguientes consideraciones frente al monto de la multa impuesta: manifiesta que considera que se deben tomar los argumentos antes expuestos y que por ende se debe Revocar la decisión adoptada mediante Resolución con radicado N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, No obstante manifiesta que si Cornare considera que la multa se debe mantener solicita sea reconsiderada la misma, en cuanto al criterio de temporalidad de 365 días ya que no puede aducir que durante todo este tiempo hubo un total incumplimiento de la Empresa Avícola San Martin, ya que ésta realizó cumplimientos e

inversiones para cumplir totalmente con lo requerido por la autoridad Ambiental.

Manifiesta la recurrente que existe circunstancias atenuantes que se deben tener en cuenta al momento de la tasación, tal, como que la avícola San Martin mitigo por iniciativa propia el daño, al realizar las inversiones para el cambio de tecnología en cuanto a los galpones.

Expresa la recurrente que no comparte la decisión de tomar un criterio de probabilidad de la afectación en 0,60 lo que quiere decir que fue moderada cuando la que se debió haber puesto fue 0,20 que significa muy baja ya que la trayectoria de los vientos es un factor ajeno a la empresa.

3.3. Continúa su recurso la recurrente, realizando la transcripción textual del salvamento de voto realizado por el magistrado José Antonio Cepeda Amaris, a la Sentencia C-219 de 2017.

3.4. Termina su escrito la recurrente realizando las siguientes peticiones:

3.4.1. Que se revoque el artículo primero de la Resolución N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017 y en su defecto que se declare que la Avícola San Martin, no desconoció Ningún acto administrativo emanado de la Autoridad Ambiental.
3.4.2. Que se revoque la Sanción impuesta a la empresa que representa y que se exonere a la misma del pago de la multa que se estipuló en la Resolución N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017.
3.4.3. Solicita que en caso de que Cornare considere que a la Avícola San Martin, le asiste el pago de alguna multa, se tenga en cuenta en la tasación de la misma el cumplimiento dado por la empresa a los requerimientos realizados ya que no se puede aplicar el factor de temporalidad en 365 días.
3.4.4. Dejar sin efectos el requerimiento realizado en el artículo tercero Resolución N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, ya que se dio cumplimiento a los mismos por parte de la Avícola San Martin.
3.4.5. Solicita que también se deje sin efectos el artículo 5 de la Resolución N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Es preciso señalar que una vez revisado, técnica y jurídicamente el expediente Ambiental N° 05697.03.24097, se encontró que el procedimiento Administrativo Sancionatorio, cumplió con todas las etapas estipuladas en la Ley 1333 de 2009, tal como se especificó en la Resolución N° 112-5186-2017, etapa por etapa del procedimiento.

En lo referente al motivo de inconformidad por la evaluación de los cargos manifestada por la Doctora Amalia Cruz Martínez, en su escrito con Radicado N° 112-3487 de 2017, se precisa que dentro del sancionatorio administrativo de Carácter Ambiental, llevado en el expediente N° 05697.03.24097, reposan los siguientes informes técnicos que son prueba del no cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare a la Avícola en mención:

- Informe Técnico con radicado 112-1527-2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0855-2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1508-2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0332-2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1496-2017.

Para dar más claridad al asunto se realizará a continuación una transcripción de los requerimientos realizados mediante Resolución N° 112-1462-2016 y

posteriormente, la verificación de los mismos en cada uno de los Informes técnicos antes relacionados:

Requerimientos Resolución N° 112-1462-2016:

- Realizar un adecuado manejo y transporte a los residuos orgánicos generados en la Granja.
- Adecuar los invernaderos donde se realiza el proceso de compostaje.
- Realizar la siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento.
- Implementar acciones encaminadas a controlar olores y vectores en la granja.
- Suspender el transporte de la gallinaza por las vías externa del predio, este transporte deberá realizarse internamente en el predio que se desarrolla la actividad.

A los requerimientos de la Resolución N° 112-1462-2016, se le realizó visita de verificación mediante el Informe Técnico con radicado 112-1527-2016, en el cual se realizó la siguiente matriz de verificación de cumplimiento:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La Granja Avícola San Martín, deberá Realizar un adecuado manejo y transporte a los residuos orgánicos generados en la Granja.	13/06/2016			X	Se observa que aún continúan utilizando la vía de ingreso a otros predios para el transporte de la gallinaza.
Adecuar los invernaderos donde se realiza el proceso de compostaje	13/06/2016	X			
Realizar la siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento	13/06/2016		X		No se evidenció siembra de barreras vivas en las inmediaciones de la granja.
Implementar acciones encaminadas a controlar olores y vectores en la Granja.	13/06/2016		X		Durante la visita se percibieron fuertes olores.

Posteriormente en el Informe Técnico con radicado 131-0855-2016, se realizó la siguiente matriz de verificación de requerimientos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La Granja Avícola San Martín, deberá Realizar un adecuado manejo y transporte a los residuos orgánicos generados en la Granja.	25/07/2016	X			Actualmente realizan el transporte del material orgánico por una vía interna de la avícola.
Adecuar los invernaderos donde se realiza el proceso de compostaje	25/07/2016			X	A pesar del mantenimiento que realizan, se evidenció

					algunos plásticos en mal estado.
Realizar la siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento	25/07/2016		X		No se evidenció siembra de barreras vivas en las inmediaciones de la granja
Implementar acciones encaminadas a controlar olores y vectores en la Granja.	25/07/2016			X	Se capacito al personal para manejo de gallinaza, se implementa parcialmente el mantenimiento de bebederos, falta mejorar la capacitación para el operario de compost de mortalidades, mejorar las barreras vivas alrededor de las instalaciones)

Posteriormente en los Informes Técnicos con radicados N° 131-1508-2016 y N° 131-0332-2017, en ambos, se concluyó que la empresa avícola San Martin, no ha había dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados por la Corporación.

Posteriormente mediante informe técnico N° 131-1496-2017, se evidencio que:

1. *Frente a visita realizada día 26 de Julio de 2017 y oficio con radicado 112-2247-2016 en el cual presenta un cronograma de actividades.*

1.1. La Avícola San Martin Cumplió con las actividades planteadas en el cronograma así:
o Capacitación a todos los operarios vinculados al proceso de la Gallinaza
o Adecuaciones de los plásticos de los invernaderos donde se realiza el compostaje.

1.2. Cumplió parcialmente con el cronograma así:

- *Siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento; La granja avícola tiene pendiente establecer las barrera vivas en el sector Sur, sitio donde se encuentra ubicada la nueva zona de compostaje (invernadero N°2.*

1.3. No cumple con respecto a:

- *Realización de talud.*
- *Implementar acciones encaminadas a controlar olores; la empresa ha venido realizando actividades tendientes para la disminución de olores en la granja, sin embargo, las mismas no han sido 100% eficientes, situación que pudo corroborarse en el estudio de Evaluación Psicométrica de molestias por olores ofensivos con radicado CI-130-0122 del 15 de febrero de 2017, que reposa en el expediente 05697.31.27069.*

2. *El plazo para el cumplimiento establecido por la Resolución 112- N° 112-1462 de Abril 11 de 2016 iniciaba el día 23 de abril de 2016; sin embargo la avícola San Martin presentó un cronograma, el cual mostraba un cumplimiento en los meses de mayo y junio de 2016. Una vez realizada vista de verificación, se pudo evidenciar que para los meses de mayo y junio*

de 2016, no se habían realizado dichas actividades; dando así un incumplimiento a los requerimientos dados en la Resolución.

Lo evidenciado en los anteriores informes técnicos fueron el sustento para imponer la sanción a la empresa, informes técnicos, que no fueron refutados ni controvertidos por el presunto infractor, por lo tanto y una vez analizados estos Informes por la Corporación se encontró que la conducta ambientalmente reprochada en el Pliego de Cargos estaba llamada a prosperar.

La recurrente manifestó en su escrito que existían razones por las cuales debe considerarse que la avícola, no infringió lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual hizo un recuento de las acciones implementadas por dicha avícola con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de Cornare. Argumento que no es de recibo por parte de esta Corporación, pues como se evidenció arriba, a lo largo del procedimiento sancionatorio, persistió el incumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, los informa técnicos arriba enunciados correspondes a periodos de tiempos diferentes, en donde la Corporación puedo evidenciar en campo los reiterados incumplimientos.

Todo lo anterior, demuestra que la Empresa avícola pasados más de 365 días de la expedición de la Resolución N° 112-1462-2016, no había dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.

En lo referente a la oposición que realiza la recurrente frente a lo expresado en la Resolución N° 112-5186-2017, a la no presentación de alegatos por parte de la empresa Avícola San Martin, para dar respuesta a esto es necesario aclarar que si bien la empresa durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio presentó múltiples escritos con Cronogramas o evidencias de cumplimientos parciales a los requerimientos de la Corporación, en ningún momento presentó un documento encaminado a desvirtuar el Cargo formulado, las diferente evidencia anexadas por el implicado, fueron valoradas al momento de Resolver el Procedimiento Sancionatorio, no se puede considerar, el cumplimiento parcial de los requerimientos y máxime que fueron cumplidos dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, como cumplimientos que le permitan a la empresa desvirtuar el cargo formulado, es muy clara la Ley 1333 de 2009, al establecer las causales que permiten cesar el procedimiento al establecer que:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*

Al observar lo anterior, se puede apreciar claramente, que la empresa no se encuentra incurso en ninguna de ellas.

También manifiesta la apoderada de avícola San Martin, su inconformidad referente a la afirmación de que aquella, no desvirtuó las pruebas obrantes en su contra, frente a este punto es necesario precisar que de acuerdo al informe técnico N° 131-1496-2017, al día 26 de Julio de 2017, la mencionada avícola, no había dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados por Cornare es por ello que al haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental por el incumplimiento a la Resolución N° 112-1462-2016 y al evidenciarse en el informe técnico N° 131-1496-2017, que no se había realizado lo requerido, la conclusión no podía ser otra que sancionar a la presunta infractora, ya que la conducta jurídicamente reprochable solo podía ser desvirtuada con el cumplimiento total en tiempo y obras requeridas por esta Autoridad.

Expresa la Doctora Cruz Martínez, que con la Resolución N° 112-5186-2017, desconoce la realidad de cumplimiento por parte de la Avícola San Martin dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter ambiental y, que éste, no se adelantó de manera objetiva, al respecto, es pertinente afirmar que antes de emitir la Resolución Sancionatoria se realizaron los siguientes informes técnicos:

- Informe técnico 112-0939 del 12 de septiembre de 2013.
- Informe técnico 112-1268 del 7 de noviembre de 2013.
- Informe técnico 112-0019 del 3 de diciembre de 2013.
- Informe técnico de queja 112-0738 del 6 de abril de 2016.
- Informe técnico 131-2713 del 12 de octubre de 2010.
- Informe técnico 112 0019 del 3 de enero de 2014.
- Informe técnico 131-0076 del 11 de enero de 2011.
- Informe Técnico de queja 112-0733 del 06 de abril de 2016.
- Informe Técnico 112-1527 del 01 de julio de 2016.
- Informe Técnico 131-0855 del 12 de agosto de 2016.
- Informe Técnico 131-1508 del 01 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico 131-1496-2017.

En todos los conceptos técnicos referenciados anteriormente, se da cuenta de requerimientos y/o acciones que debía implementar la avícola San Martin, no entiende entonces esta Corporación, a que se refiere la recurrente al decir que hizo falta objetividad por parte de la Corporación, pues fueron muchos los requerimientos realizados desde el año 2010, los cuales fueron solo cumplidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental.

Aduce la recurrente que a su apoderada se le desconoció el principio de legalidad por indefinición del comportamiento prohibido, ya que el pliego de cargos no irradia el alcance de la conducta jurídicamente reprochable; al respecto, este despacho considera que el cargo imputado a la Empresa avícola San Martin

mediante Auto 112-1547 del 12 de diciembre de 2016, está enmarcado dentro de lo estipulado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 que a su tenor reza:

> *"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Lo anterior se argumenta en razón a que mediante Resolución N° 112-1462-2016 y de acuerdo a las conclusiones del informe técnico N° 112-0733-2016, se impuso medida preventiva de amonestación, a la AVICOLA SAN MARTIN y se le realizaron unos requerimientos tendientes a corregir los indebidos manejos de la gallinaza en la Granja de la Avícola San Martin y una vez corroborado el incumplimiento a los mismos por medio del informe técnico N° 112-1527-2016 e Informe Técnico con Radicado N° 131-0855-2016, en el cual se realizó la siguiente matriz de verificación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	*FECHA CUMPLIMIENTO*	*CUMPLIDO*			*OBSERVACIONES*
		SI	*NO*	*PARCIAL*	
La Granja Avícola San Martín, deberá Realizar un adecuado manejo y transporte a los residuos orgánicos generados en la Granja.	*25/07/2016*	*X*			*Actualmente realizan el transporte del material orgánico por una vía interna de la avícola.*
Adecuar los invernaderos donde se realiza el proceso de compostaje	*25/07/2016*			*X*	*A pesar del mantenimiento que realizan, se evidenció algunos plásticos en mal estado.*
Realizar la siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento	*25/07/2016*		*X*		*No se evidenció siembra de barreras vivas en las inmediaciones de la granja*
Implementar acciones encaminadas a controlar olores y vectores en la Granja.	*25/07/2016*			*X*	*Se capacitó al personal para manejo de gallinaza, se implementa parcialmente el mantenimiento de bebederos, falta mejorar la capacitación para el operario de compost de mortalidades, mejorar las barreras vivas alrededor de las instalaciones)*

Una vez realizada la matriz de verificación de cumplimiento, encontrándose no cumplimientos y cumplimientos parciales que se asimilan a no cumplimientos y evidenciado el incumplimiento a un acto administrativo emitido por Autoridad Ambiental, el procedimientos a seguir no era otro que iniciar el respectivo

procedimiento administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y de acuerdo al procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, a formular el respectivo pliego de cargos.

Frente a la afirmación que dentro del transcurso del sancionatorio de Carácter ambiental los requerimientos se fueron cumpliendo, se aclara a la recurrente que las exigencias de la Autoridad Ambiental, debían haberse ejecutado de forma inmediata o dentro de los pazos que se concede para ello y en su totalidad, por lo que, es procedente para este Despacho, traer a colación algunos aspectos estipulados por la Ley 1333 de 2009:

- Para que proceda la cesación del procedimiento sancionatorio debe cumplirse lo siguiente:

  "ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

  1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

  2o. Inexistencia del hecho investigado.

  3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

  4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

  PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*

- Para que exista eximentes de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio debe darse lo siguiente:

  ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD*. Son eximentes de responsabilidad:*

  1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

  2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

- Para que procedan causales de atenuación debe presentarse lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. ***CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL****. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Después de transcritas la anteriores normas de la ley 1333 de 2009, es claro que la avícola San Martin no demostró durante el trascurso del procedimiento administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental estar inmersa dentro de alguna de las causales de Cesación, exoneración y/o atenuación de la conducta Imputada.

Por todo lo anterior, se puede aseverar que La Avícola San Martin no dio cumplimiento inmediato a los requerimientos de Cornare, además de esto su cumplimiento se dio solo al verse inmersa en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, es decir no les dieron cumplimiento por iniciativa propia, sino ante la presión por la presencia de un sancionatorio ambiental en su contra, el cumplimiento lo realizaron de forma gradual, (cumplimientos parciales), y el cumplimiento total se dio ya encontrándose inmersa en el respectivo procedimiento sancionatorio.

Dado lo anterior, incurre en un error la recurrente, al pensar que ante las exigencias de la autoridad ambiental, las personas naturales y/o jurídicas pueden ejecutarlas tomándose el tiempo a que bien dispongan, desconociendo la potestad que tiene la Autoridad Ambiental, para determinar los tiempos, otorgar plazos o exigir que el cumplimiento sea de forma inmediata..

Dicho esto y ante la claridad de la Ley 1333 de 2009 frente a estos tres aspectos, considera este Despacho que la Avícola San Martin, no se encuentra amparada por ninguno de ellos, no se evidencian causales de cesación, ni eximentes de responsabilidad, ni siquiera causales de atenuación de responsabilidad.

En lo referente a la solicitud de la recurrente de que se reconsidere el factor de temporalidad de 365, aplicado en la tasación de la multa a la empresa avícola san Martin, dado que a la fecha de expedida la resolución sancionatoria ya se había dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados por la Corporación, es preciso aclarar que, en el caso en concreto, el incumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare se da desde el día 24 mayo de 2016, dado que dichos requerimientos fueron realizados mediante Resolución N° 112-1462 del 11 de abril de 2016 y que fue notificada el día 22 de abril del año 2016, se empieza a contar el **termino para cumplir** con ellos, a partir de las 00 horas del 23 abril de 2016 y terminando el mismo el 23 mayo de 2016 a las 23:59 horas, lapso de tiempo en el cual se debió cumplir los requerimientos realizados, es por ello que antes de realizar la tasación de multa el día 26 de julio de 2017, se realizó visita de verificación de cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución N° 112-1462-2016, encontrándose que a esa fecha la avícola San Martin no había dado cumplimiento total a los requerimientos, tal y como se dejó plasmado en el Informe técnico N° 131-1496-2017, lo que para efectos del sancionatorio daba una temporalidad de 432 días, pero como la metodología estipula que 1 es el mínimo y 365 es la máxima, de acuerdo con esto se plasmó el incumplimiento de 365 días, una vez establecido lo anterior, este Despacho considera que no es factible acceder a la solicitud realizada frente a la

reevaluación de criterios de temporalidad en la tasación de la multa impuesta a la empresa Avícola San Martin.

Frente a la solicitud de que se revalúe el criterio de 0.60 (moderado) en la probabilidad de ocurrencia de la afectación, no es posible acceder a esta solicitud dado que la renuencia de la Avícola san Martin a dar cumplimiento a los requerimientos de esta Autoridad Ambiental y a implementar buenas practica de manejo del compostaje, ocasionó un factor importante de probabilidad de la afectación, ya que se califica la probabilidad de ocurrencia de la afectación por olores ofensivos como moderada, teniendo en cuenta que la Granja San Martin para su proceso productivo siempre ha contado con secaderos de gallinaza, los cuales fueron en su momento insipientes para minimizar el impacto por olores ofensivos, debido a que la ubicación geográfica de la granja y la trayectoria predominante de los vientos en la orientación sureste hacia el noroeste, facilitan la dispersión en esa dirección; por lo tanto, las acciones realizadas por parte de la avícola con respecto a la implementación de actividades encaminadas a controlar olores y vectores, han incididieron desfavorablemente en la probabilidad de ocurrencia de olores ofensivos.

En derecho existe el principio de que una vez tipificado el hecho legalmente prohibido, la consecuencia jurídica debe ser la sanción", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se viene analizando, se logró evidenciar que la empresa en mención, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N° 112-1462 del 11 de abril de 2016, dentro del término otorgado es por ello, con lo cual, se configuró una de las causales de sanción contemplada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual es el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

De lo anterior se puede colegir que el no cumplimiento del acto administrativo, es más que motivo suficiente para sancionar a dicha empresa, dicho incumplimiento quedo demostrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y solo se constató el cumplimiento a los requerimientos realizados por la corporación después de emitido y notificada la Resolución con radicado 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, mediante el Informe Técnico N° 131-2609-2017.

Es necesario precisar que, los requerimientos de Cornare se realizan encaminados a la mitigación y/o correcciones de situaciones que generen riesgo de afectación ambiental, las acciones precisas para cumplir con los requerimientos las proponen quienes son los titulares del requerimiento, de lo anterior se colige que la expresión aducida por la recurrente, en el sentido a la afirmación realizada por la recurrente en cuanto a que: *"por lo que fue sancionada la avícola fueron requerimientos sobrevinientes a la Rresolución N° 112-1462-2016"*, es necesario informarle a a la apoderada de la Avícola San Martin, que la construcción del talud que quedo como obligación de hacer en la Resolución N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, fue propuesto en el cronograma presentado por la Avícola San Martin mediante el radicado N° 112-2247-2016 con el fin de dar cumplimiento a los

requerimientos al Acto Administrativo que impuso medida preventiva, la Corporación mediante informe técnico N° 131-1496-2017, realizo verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados a la avícola en mención encontrando que:

2.1. No cumple con respecto a:

- ***Realización de talud.*** *(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*
- *Implementar acciones encaminadas a controlar olores; la empresa ha venido realizando actividades tendientes para la disminución de olores en la granja, sin embargo, las mismas no han sido 100% eficientes, situación que pudo corroborarse en el estudio de Evaluación Psicométrica de molestias por olores ofensivos con radicado CI-130-0122 del 15 de febrero de 2017, que reposa en el expediente 05697.31.27069.*

De acuerdo a lo anterior es claro que ni antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, ni durante el desarrollo de cada una de las etapas del mismo, la Avícola san Martin, dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, es por ello que este despacho no encuentra motivos para revocar la sanción impuesta y procederá a confirmar la Resolución 112-5186 del 27 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo a la solicitud Realizada por la apoderada de la empresa Avícola San Martin el día 12 de diciembre de 2017, se realizó visita a la granja de la avícola en mención ubicada en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por La Corporación mediante la Resolución N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, producto de esta visita, se emitió el Informe Técnico N° 131-2609-2017 en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"La avícola San Martin dio cumplimiento a las obligaciones de hacer requeridas mediante Resolución N° 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, además de:*
  - *El invernadero N° 2, fue desmontado y reubicado, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia. Magistrado Ponente William Enrique Santa Marín, en sentencia del 1 de diciembre de 2016; situación evidenciada en visita realizada el día 26 de julio de 2017, por funcionarios de esta Autoridad Ambiental, la misma que generó Informe Técnico con radicado 131-1601 del 17 de agosto de 2017.*
  - *Terminar la Siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento; en el sector Sur, sitio donde fue reubicada la nueva zona de compostaje denominada actualmente como invernadero N°2.*
  - *Realización de talud contiguo a la casa de la Señora Elda Nubia Gómez Aristizábal.*
  - *En relación con el requerimiento de Implementar acciones encaminadas a controlar olores, mediante oficio con radicado 112-3392-2017 del 13 de octubre de 2017, el representante legal de la Avícola San Martin presenta el informe relacionado con el PRIO, el cual es objeto de evaluación por parte de la Corporación".*

Como consecuencia de lo anterior, y al poder la Corporación establecer que se dio cumplimiento por parte de la empresa sancionada de los requerimientos que

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

quedaron consignados en el artículo artículo tercero, de la Resolución 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, mediante la presente actuación se pro cederá a declararlos como hechos cumplidos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas su partes la Resolución con radicado 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por cumplidos los requerimientos realizados en el artículo tercero Resolución con radicado 112-5186 del 27 de septiembre de 2017, de acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° 131-2609-2017.

ARTCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica, para actuar dentro del proceso sancionatorio ambiental, a la Doctora MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.428.314 de Bello, portadora de la tarjeta profesional N° 60.808 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la Empresa AVICOLA SAN MARTIN identificada con Nit 900011106, Representada Legalmente por el Señor GUILLERMO MARIA ARCILA.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de alzada ante el Director General de Cornare.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Avícola San Martín S.A, a través de su apoderada la Doctora MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ, y al Doctor JUAN CARLOS SEPULVEDA en calidad de apoderado de la Señora ELDA NUBIA GOMEZ ARISTIZABAL, como tercera interviniente dentro de la presente actuación administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR, la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefa Oficina Jurídica

Expediente: 056970324097
Fecha: 14 de Marzo de 2017
Proyectó Fabian Giraldo: